

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 03/2015

Recomendación N°	03/2015
Autoridades Responsables	Agentes de Seguridad Pública del Estado y Agente del Ministerio Público
Expediente	1VQ-0435/2013
Fecha de emisión/	4 de marzo de 2015
HECHOS	
El 24 de agosto de 2013, a las 04:00 horas, en la calle Fray Juan de San Miguel con Francisco Lorenzo de la Colonia Ricardo B. Anaya de esta Ciudad, se suscitó una “riña” en las que participaron T1, T2, T4 y V3, por lo que vecinos del lugar solicitaron la intervención de la policía a través del sistema de emergencias 066. Sobre estos hechos, T4 manifestó que al llegar una patrulla de Seguridad Pública del Estado, se entrevistó con dos elementos de policía a quienes explicó como ocurrió la “riña”, momento en que los jóvenes identificados como “agresores” corrieron a la esquina donde comenzaron a arrojar piedras, por lo que de inmediato los policías corrieron en su persecución. Por su parte, Q1, señaló que aproximadamente a las 04:30 horas de ese día, se encontraba en compañía de V2, en el interior de su domicilio, ubicado en la citada Colonia, cuando escuchó detonaciones de arma de fuego, y al salir de la vivienda observó que V1, V3 y T1, eran perseguidos por agentes de la Policía Estatal, que V2 se opuso a la detención y resultó detenido con V3 y T1. V2 precisó que al encontrarse en las escaleras de la Unidad Habitacional, escuchó “balazos” que provenían del frente de una farmacia hacia su condominio, y enseguida llegaron agentes de la Policía Estatal quienes le gritaron “párate”, pero no hizo caso al llamado por lo que los policías procedieron a su detención dándole patadas en las costillas, abdomen y rodilla izquierda. En su declaración V3, señaló que posterior a su aseguramiento, los policías le dieron golpes con el puño en la cara y en las costillas, además de propinarle cachetadas. T2 señaló que observó cuando V1 recibió varios disparos de proyectil de arma de fuego por parte de los agentes de la Policía Estatal, quienes se retiraron de ese lugar dejándolo lesionado, por lo que junto con otras personas llevaron a V1 al Hospital Marcharbel, y de ahí fue referido al Hospital Central “Ignacio Morones Prieto” en esta Ciudad, donde ingresó a las 06:29 horas para ser intervenido de urgencia al presentar heridas producidas por proyectil de arma de fuego, en cara anterior de hombro, a nivel de región supraclavicular izquierda y a nivel del sexto y séptimo espacio intercostal superior. El 28 de agosto de 2013 a las 03:43 horas, se declaró el fallecimiento de V1 asentándose en el certificado de necropsia que la causa del fallecimiento fue choque hipovolémico, sección completa de arteria axilar izquierda y herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax.	

Derechos Vulnerados	✓ Vida, integridad y seguridad personal, y a la debida procuración de justicia.
OBSERVACIONES	
El 24 de agosto de 2013, entre las 04:00 y 04:30 horas AR1 a AR11, agentes de Seguridad Pública del Estado, atendieron un reporte de “Riña” en la calle Fray Juan de San Miguel con Francisco Lorenzo de la Colonia Ricardo B. Anaya de esta Ciudad, de cuyos hechos se tuvo como resultado la detención de V2, V3 y T1, así como la afectación a la integridad personal de V1, quien falleció el 28 de agosto de 2013, a causa de choque hipovolémico, sección completa de arteria axilar izquierda y herida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax. De las evidencias que al efecto se recabaron se advirtió que el 24 de agosto de 2013, se suscitó un enfrentamiento entre jóvenes en la citada colonia, en los cuales participaron T1 y T4, por lo que vecinos del lugar solicitaron la intervención de la policía a través del sistema de emergencias 066. T2, manifestó que regresaba de una fiesta junto con V3 y T1, y que tuvieron un enfrentamiento con otros jóvenes, sin embargo al dirigirse a su casa, se percató de la llegada de elementos de policía quienes agredieron a V3 y T1, por lo que se resguardó debajo de una camioneta, de donde observó que V2, era sometido por policías, momento en el que se acercó V1, a quien le dieron varios disparos con arma de fuego y gritó “<i>ya no disparen</i>”. Que los policías se llevaron detenidos a V2, V3 y T1; que auxilio a V1 llevándolo a una clínica que se ubica en las cercanías de ese lugar. Por su parte, T1, mencionó que al escuchar varios disparos se regresó al área de los condominios percatándose que V1 estaba recargado en la pared del estacionamiento y después escuchó cuando gritó “<i>ayúdenme me voy a morir</i>”. V2 señaló que al salir de su domicilio se percató que agentes de la policía realizaban disparos hacia el frente del condominio, que V1, cuestionó a los agentes de policía y uno de ellos le disparó a una distancia de 30 centímetros. Se constató que V1 fue auxiliado por T2, y lo llevó al Hospital Marcharbel ubicado en la misma colonia, y después fue referido al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” de esta Ciudad, siendo intervenido de urgencia y falleció a las 03:43 horas de 28 de agosto de 2013. Del resultado de la necropsia que se practicó a V1, se advirtió que la causa del fallecimiento fue por choque hipovolémico, sección completa de arteria axilar izquierda y herida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax, además del estudio que se practicó en las prendas que el día de los hechos vestía se acreditó que los orificios que presentaron si fueron provocados por proyectiles disparados por armas de fuego. Se acreditó que el día de los hechos AR1 a AR11, agentes de policía participaron en el operativo para disuadir la “<i>riña</i>”, y que de acuerdo cada uno de los agentes tuvieron a cargo un arma corta y un arma larga.	

Además de lo anterior, del estudio en materia de balística que se realizó a cuatro casquillos latonados, así como de tres fragmentos semicirculares que fueron entregados por Q2, a la Agencia del Ministerio Público, se determinó que los tres proyectiles esféricos se considera que el tipo de arma con que fueron disparadas corresponde a una escopeta de patente, sin ser posible precisar calibre ni modelo, y de los cuatro casquillos de fuego central fabricados en material de latón de forma cilíndrica, calibre 9mm Luger, fueron percutidos por una misma arma de fuego la correspondiente al indicio 6; pistola semi automática calibre 9mm, parabellum, marca Beretta, Modelo 92FS, matrícula K291272, la que de acuerdo al informe del Jefe de Enlace Jurídico el día de los hechos estuvo asignada a AR4, agente de policía.

En este contexto, es importante destacar que AR1, AR5 y AR7 agentes de policía, el día de los hechos portaban escopetas por lo que es necesario que se investigue de manera exhaustiva su participación en los hechos, máxime que del estudio de la necropsia arrojó que los proyectiles alojados en el cuerpo de la víctima correspondían a una escopeta, aunado a que V1 presentó heridas por arma de fuego que si concluyeron su trayectoria al dejar un orificio de salida del proyectil que fue disparado, lo que debe ser motivo de investigación. A esto debe sumarse que de acuerdo a sus declaraciones ministeriales AR1, AR4, AR6 y AR10, reconocieron que el día de los hechos accionaron sus armas de fuego.

No obstante lo anterior, de la evidencia que se recabó se acreditó que los AR2 y AR3, fueron los primeros en atender el reporte de “riña”, lo que fue corroborado por T3 y T6, al precisar que después de realizar su reporte al servicio de emergencias 066, llegó una unidad de la que descendieron dos elementos; además, se constató que posterior a esto, AR4 y AR10 atendieron el llamado de sus compañeros, ya que también en los hechos AR10, resultó lesionado.

En este contexto, los agentes de policía señalaron que ante la agresión que sufrió AR10, al ser golpeado con un tubo en la cabeza, las primeras acciones que implementaron fueron el de accionar sus armas fuego, que de acuerdo con la evidencia corresponden a AR4, pistola calibre 9mm, marca Beretta, modelo 92FS, matrícula K29127Z y AR10, pistola calibre 9mm.

Es importante destacar que los agentes de policía que acudieron al lugar de los hechos accionaron sus armas de fuego, sin utilizar ningún otro medio para atender el conflicto y que de acuerdo a las evidencias no existió necesidad del método empleado toda vez que los supuestos agresores no portaban armas de fuego lo que se confirmó con la prueba de rodizonato de sodio que se practicó a V1, la cual resultó negativa no encontrando residuos de pólvora.

Con base en los elementos que se aportaron al expediente de queja y concatenados entre sí, no se advirtió que en el caso haya existido razonabilidad o proporcionalidad para el uso de las armas de fuego, si bien los testimonios refieren que cuando fueron accionadas las armas V1, solamente cuestionaba a los agentes de

policía sobre el motivo de las detenciones, sin mayor evidencia de que sufrían una agresión que pusiera en peligro su vida,

Por lo expuesto, esta Comisión Estatal observa que existen elementos suficientes para acreditar que la privación de la vida de V1 ocurrió cuando agentes de policía accionaron sus armas de fuego al atender un reporte de “riña”, quedando en evidencia el ejercicio abusivo del poder por parte de los policías que actuaron en su carácter de servidores públicos, y que la víctima estaba en situación de desventaja con respecto a ellos, ya que este no había realizado ningún ataque en contra de los agentes de autoridad y tampoco fue asegurado, por lo que es de suma importancia que los hechos sean investigados de manera efectiva para que en su oportunidad se determine la responsabilidad penal en la que incurrieron y que el caso no quede impune.

En otro aspecto de la evidencia, se advirtió que con motivo de la detención de V2 y V3, fueron maltratados afectando a su integridad personal. En este sentido de los certificados que fueron realizados por personal médico de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, se asentó que V2, presentó herida producida por objeto cortocontundente en región nasal, con huellas de epixtasis y equimosis en hemiabdomen derecho y V3, contusión en región frontal de lado izquierdo con aumento de volumen y escoriación epidérmica, escoriación en región malar del mismo lado, contusión de mucosa de labio superior, escoriación dermoepidérmica en lado derecho del cuello, zona de equimosis en región anterior del cuello, escoriaciones dermoepidérmicas en región posterior de codos, en dedo meñique derecho, en tercio distal de muslo del mismo lado y heridas abrasivas en tercio proximal anterior de piernas.

En otro aspecto de la investigación del presente caso, por lo que corresponde al derecho a la procuración de justicia, en el asunto se observó que existen elementos que permiten acreditar las omisiones en la investigación penal para determinar la responsabilidad del o los presuntos responsables que participaron en la privación de la vida de V1, así como una irregular integración de la Averiguación Previa 3.

El 24 de agosto de 2013, AR12, determinó el inicio de la indagatoria penal con motivo de la vista realizada por personal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, en el que se informó que V1 se encontraba hospitalizado a causa de una herida producida por arma de fuego, sin que se hayan observado diligencias o acciones para investigar los hechos de manera inmediata, incluso el 26 de agosto de ese año, el Representante Social adscrito a Clínicas y Hospitales solamente certificó que V1 se encontraba en terapia intensiva.

Es importante señalar que con motivo del fallecimiento de V1, el 28 de agosto de 2013, AR12, Agente del Ministerio Público ordenó la detención de AR1 a AR11, quienes fueron puestos a su disposición a las 07:05 horas de ese día; que de acuerdo al resultado de la necropsia practicada al cuerpo sin vida de V1, en la misma fecha se obtuvieron dos proyectiles deformados y un fragmento metálico de color gris, los cuales a las 19:30

horas fueron certificados por AR12, sin que fueran señalados con el número subsecuente de los indicios.

Cabe resaltar que los proyectiles encontrados en el cuerpo de la víctima, resultaban fundamentales para indagar si pertenecían a algún tipo de arma de las correspondientes a AR1 a AR11, sin embargo, aun sin contar con el resultado de ese dictamen pericial, a las 22:00 horas del 28 de agosto de 2013, es decir 15 horas después de decretar la detención de los policías, determinó el ejercicio de la acción penal de AR1, por los ilícitos de homicidio calificado y abuso de autoridad en agravio de V1, así como la libertad de AR2 a AR11, dejando abierta la Averiguación Previa Penal para continuar con la integración.

No obstante lo anterior, se advirtió que la causa se dejó abierta hasta el día siguiente en que solicitó un dictamen pericial sobre los proyectiles que fueron encontrados en el cuerpo de la víctima, y resolvió en definitiva el ejercicio de la acción penal en contra de AR2 a AR11 por los ilícitos de abuso de autoridad y uso indebido de la función pública, sin que se realizara ninguna otra diligencia para determinar la probable responsabilidad sobre la privación de la vida de V1.

El 3 de septiembre de 2013, AR12, notificó al Juez Segundo Penal el resultado del dictamen pericial de los proyectiles encontrados en el cuerpo de V1, el cual fue rendido por peritos de servicios periciales mediante oficio 7064/2013, de 29 de agosto de 2013, en el que se destacó que estos correspondían a los de escopeta, sin que se desahogaran más diligencias para determinar si AR5 y AR7, habían disparado sus armas el día de los hechos hacia V1, ya que de acuerdo a la asignación de armas les fueron asignadas escopetas.

Ahora bien, dentro de la Causa Penal 1, el Juez Segundo Penal en cumplimiento de ejecutoria de Amparo determinó la inmediata libertad de AR1, la cual fue confirmada por la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el Toca Penal 1, donde se expuso que no se aportaron medios de prueba que pudieran vincular a AR1, como autor de los disparos, al no existir medio de prueba apto para identificarlo o relacionarlo entre el arma homicida y el portador de la misma, además que de la declaración de Q1, se advirtió que señaló que fueron policías los que dispararon contra V1.

También tomo en consideración que AR5 y AR10, agentes de policía, señalaron que AR1 disparó una escopeta en contra de un grupo de personas, lo cual contradice el testimonio de V2, en cuanto al arma con la que dicen que agredió a V1, lo que se desestimó ya que no fueron declaraciones vertidas con inmediatez a los hechos, ni de imputaciones que determinen que directamente AR1, haya sido quien causo el daño a V1.

En este contexto, AR4, AR5 y AR10, en sus primeras declaraciones no mencionaron el hecho de que AR1 disparara en contra de persona alguna y en sus subsecuentes declaraciones señalan que disparó hacia un grupo de personas entre las que se encontraba V1, pero no hacen la imputación concreta, clara y precisa que revele de manera probable que AR1, haya impactado a V1 y con ello le hubiere causado la muerte.

Se evidenció también que AR12, agentes del Ministerio Público que tuvieron a cargo la integración de la Averiguación Previa, no realizaron las actuaciones debidas para la correcta integración en cuanto a la identificación del o los probables responsables, ya que no realizaron una investigación exhaustiva a los policías que el día de los hechos portaban armas, en especial, de los proyectiles que fueron encontrados en el cuerpo de V1, así como del resultado del dictamen pericial que identificó a una de las armas que fueron accionadas, apartándose de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, 56 y 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

Además de lo anterior, no existe evidencia de que se haya petitionado la obtención de reactivos para que se realizara la prueba de Walker en las prendas de V1, ya que el 28 de agosto de 2013, peritos en química forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informaron mediante oficio 1173/2013, que no contaban con el material necesario para llevarla a cabo, lo que resulta fundamental para la debida investigación penal ya que con dicho peritaje se puede determinar la distancia en que V1 recibió los disparos de proyectil de arma de fuego.

Con base a los elementos que recabó este Organismo, la actuación de AR12, que estuvieron a su cargo la integración de la Averiguación Previa 3, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados que al no continuar con la integración en cuanto a los probables partícipes de la privación de la vida, y la deficiente integración de Averiguación Previa tuvo como consecuencia que el Órgano Jurisdiccional decretó la libertad de AR1, al no tener elementos claros de la probable responsabilidad, afectando con ello el derecho a la debida procuración de justicia y a que los familiares de la víctima tengan certeza jurídica en relación al juzgamiento y sanción de la persona que privo de la vida a V1.

En efecto, se advirtió que en la Averiguación Previa 3, no se realizó una investigación inmediata es decir, desde que se recibió la denuncia de personal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", el 24 de agosto de 2013, no se ordenaron diligencias que hubieran permitido recabar indicios fundamentales en el resultado de la investigación, como en el caso lo es, identificar a los presuntos responsables a través de dictámenes parciales oportunos como la prueba de rodizonato de sodio a los elementos que participaron en el operativo, y de manera oportuna e inmediata los estudios de balística a las armas de AR1 a AR11, y no como aconteció que esta última prueba fue realizada tres días después de los sucesos.

En este orden de ideas, es de tener en consideración que omitir la práctica de diligencias para una efectiva investigación penal afecta el derecho humano al acceso a la justicia porque obstaculiza la procuración y

consecuentemente la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los probables responsables.

RECOMENDACIONES

Secretario de Seguridad Pública

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1, o de quien acredite tener derecho, que se traduzca en una compensación justa y equitativa, la cual incluya el tratamiento psicológico necesario para restablecer su salud emocional.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de V2 y V3, dentro de la cual se incluya el tratamiento médico y psicológico que requiera para restablecer la salud física y emocional, y remita las constancias sobre su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con el Órgano Interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que substancie y concluya el Procedimiento Administrativo 1, de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se incluya en el programa de capacitación permanente a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el tema de derechos humanos, en particular, sobre el uso de la fuerza pública y el empleo de armas de fuego, con especial atención en el respeto a los derechos humanos, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para la investigación de los hechos en que perdiera la vida V1, enviando a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya al Visitador General de esa Procuraduría General de Justicia, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto al Órgano de Control Interno, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido AR12, Agentes del Ministerio Público, por los hechos expuestos en la presente recomendación, remitiendo las constancias de cumplimiento.